

Ciudad de México, 28 de febrero de 2021

Procedimiento Sancionador Ordinario

Expediente: CNHJ-HGO-172/21

Actor: Ernestina Ceballos Verduzco

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Consejo Estatal de MORENA en Hidalgo

Terceros Interesados: Sandra Alicia Ordóñez Pérez, Sergio García Cornejo y Alejandrina Franco Tenorio

Asunto: Se notifica resolución

C. Ernestina Ceballos Verduzco
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 27 de febrero del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 27 de febrero de 2021

Procedimiento Sancionador Ordinario

Expediente: CNHJ-HGO-172/21

Actor: Ernestina Ceballos Verduzco

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Consejo Estatal de MORENA en Hidalgo

Terceros Interesados: Sandra Alicia Ordóñez Pérez, Sergio García Cornejo y Alejandrina Franco Tenorio

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-HGO-172/21** motivo del recurso de queja presentado por la C. Ernestina Ceballos Verduzco en contra de la sesión de Consejo Estatal de MORENA en Hidalgo de 3 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Del acuerdo de reencauzamiento. Mediante acuerdo de sala de 2 de febrero de 2021 emitido por la **Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, recaído en el expediente **ST-JDC-16/2021** y recibido de manera física en la **Sede Nacional de nuestro partido** el día 3 de ese mismo mes y año, se acordó reencauzar a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano sin fecha**, promovido por la **C. Ernestina Ceballos Verduzco**.

SEGUNDO.- Del acuerdo de incumplimiento. Que mediante **acuerdo de incumplimiento** de **24 de febrero de 2021** emitido por la **Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** y recaído en el expediente **ST-JDC-16/2021**, se **ordenó** a esta Comisión Jurisdiccional lo siguiente:

“(…).

QUINTO. Efectos. (...), se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad (...) dentro del plazo, irrestricto, tres días naturales (...).

a) (...);

b) (...);

c) *Emita la resolución definitiva que corresponda en el expediente formado con motivo de la demanda presentada por la ciudadana Ernestina Ceballos Verduzco (...).*

(...)”.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- De la presentación de la queja y sus pruebas. Tal como se manifestó en el ANTECEDENTE PRIMERO, la queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. Ernestina Ceballos Verduzco.

En la mismo expuso:

“(…)

AGRAVIOS.

PRIMERO

Fuente del agravio. El acuerdo del Consejo Estatal de Morena en Hidalgo, de fecha 03 de enero de 2021, mediante el cual designa los cargos de Presidente, Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, los cuales se encuentran vacantes en forma posterior al 20 de noviembre de 2019.

(…).

SEGUNDO

Fuente del Agravio: Lo es la convocatoria emitida por el Consejo Estatal de Morena dado que no estableció los requisitos mínimos establecidos por el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, omitiendo su publicidad y haciendo nugatorio mi derecho como militante para registrarme como candidato a alguna de las carteras a elegir.

(...)"

Para sustentar su dicho ofreció los siguientes medios probatorios:

▪ **Documentales**

- 1) Acuse de la solicitud de la promovente al Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Hidalgo para que le expida copia de la Convocatoria a sesión del Consejo Estatal de fecha 28 de diciembre de 2020.
- 2) Copia del Acta de Sesión de 3 de enero de 2021, así como el listado de asistencia.
- 3) Copia certificada del Acta de 3 de enero de 2021.
- 4) Acuse de recibido de la notificación a los consejeros estatales.
- 5) Listado de consejeros asistentes.

▪ **Técnica**

- ❖ Captura de pantalla de Google Maps.

▪ **Instrumental de Actuaciones**

▪ **Presuncional Legal y Humana**

SEGUNDO.- Del trámite. En fecha 16 de febrero de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador ordinario por medio del cual otorgó número de expediente al recurso referido.

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. El día 18 de febrero de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta por parte de la autoridad responsable.

La Autoridad Responsable contestó:

“(...).

PRIMERO.- No le asiste la razón, ni la acción, ni el derecho a la actora, para señalar que el suscrito y el Consejo Estatal de MORENA en su conjunto no estaban facultados para nombrar las carteras vacantes en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Hidalgo ya que los transitorios del Estatuto de MORENA que la quejosa alega que no fueron respetados como se ha dicho anteriormente en este mismo escrito no son aplicadas por diversas razones.

SEGUNDO.- No le asiste la razón, ni la acción, ni el derecho a la actora para señalar que el suscrito violó sus derechos de afiliación (...) ya que la actora no es Consejera Estatal de MORENA en el Estado de Hidalgo, sin embargo la convocatoria de la sesión impugnada cumplió con los requisitos establecidos en el Estatuto de MORENA (...).

TERCERO.- (...).

(...)”.

Para sustentar su dicho ofreció los siguientes medios probatorios:

▪ **Documentales**

- 1) Convocatoria a sesión del Consejo Estatal de MORENA en Hidalgo de fecha 20 de diciembre de 2020.
- 2) Convocatoria a sesión del Consejo Estatal de MORENA en Hidalgo de fecha 28 de diciembre de 2020
- 3) Oficio CNHJ-387-2020 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 4) Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Hidalgo de 3 de enero de 2021.
- 5) Copia del acta de defunción de la C. Angélica García Arrieta.

6) Resolución dictada en el expediente CNHJ-HGO-045/17 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- **Técnica**

1) Nota periodística.

2) Fotografías.

- **Instrumental de Actuaciones**

- **Presuncional Legal y Humana**

CUARTO.- De la vista al actor y su desahogo. Mediante acuerdo de vista de 25 de febrero de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado al C. Ernestina Ceballos Verduzco del escrito de respuesta presentado por la autoridad responsable, **sin que se recibiera escrito de respuesta.**

QUINTO.- De la vista a los CC. Sandra Alicia Ordóñez Pérez, Sergio García Cornejo y Alejandrina Franco Tenorio. En cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Toluca mediante acuerdo de incumplimiento de 24 de febrero de 2021, esta Comisión Nacional otorgó vista a los CC. Sandra Alicia Ordóñez Pérez, Sergio García Cornejo y Alejandrina Franco Tenorio del escrito de queja signado por la C. Ernestina Ceballos Verduzco para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, **presentando cada uno desahogo a la misma.**

SEXTO.- Del cierre de instrucción. Que el 27 de febrero de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto,

así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Estatuto de MORENA**
- IV. Declaración de Principios de MORENA**
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA**

TERCERO.- Del acto reclamado por la actora y que le causa agravio. La presunta ilegalidad de la sesión de Consejo Estatal de MORENA en Hidalgo de 3 de enero de 2021.

CUARTO.- De las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. La autoridad responsable hace valer las siguientes dos causales de improcedencia:

- 1) Frivolidad**, dado que, a juicio de la autoridad, la actora “lo único que pretende con su demanda es seguir diezmando la capacidad de nuestro partido”.
- 2) Falta de interés Jurídico**, esto es así, dado que, afirma que “la accionante no es consejera estatal de MORENA en el Estado de Hidalgo.

Ambas resultan **infundadas** por lo siguiente.

No se actualiza la frivolidad invocada toda vez que, en principio, la autoridad responsable parte de apreciaciones subjetivas y/o de un especial modo de apreciar la realidad respecto de las pretensiones de la actora sin que el efecto, mediante medios de pruebas sostenga que, con la interposición de su recurso de queja,

se produzcan efectos irreparables que entorpezcan el desarrollo de las tareas partidistas o del órgano en su conjunto.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto **cuestión que no se actualiza en el asunto.**

Respecto de la falta de interés jurídico, esta no se actualiza dado que la actora prueba ser integrante de este instituto político y, en esa virtud, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los militantes, en específico los de MORENA (SUP-JDC-83/2019), cuenta con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobserve su normativa interna, dada la especial situación en que se encuentra respecto del orden jurídico que rige al partido político al que pertenezcan.

Con base a lo anterior, se considera que, si bien podría no existir un perjuicio actual, personal y directo que configure el interés jurídico en términos estrictos, la promovente tiene interés para controvertir la sesión de consejo estatal que reclama ya que aduce la transgresión a normas estatutarias partidistas, por encontrarse en una situación cualificada respecto del marco normativo, la cual se puede ver alterada o modificada con motivo de la emisión del acto de autoridad o partidista de que se trate.

Lo anterior es congruente con lo previsto en la Tesis XXIII/2014 de rubro y texto:

“INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).—De lo dispuesto en los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, así como 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se colige que los militantes tienen el derecho de exigir el cumplimiento de la normativa estatutaria y reglamentaria. En ese sentido, si los afiliados cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobservan dichas normas, también lo tienen para controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el

cumplimiento del marco jurídico interno. Lo anterior, en razón de que tal pronunciamiento afecta la esfera de derechos de los militantes, ante la situación cualificada en que se encuentran respecto del ordenamiento jurídico referido”.

QUINTO.- Estudio de fondo. Por razones de método, se estudiará en primer lugar el AGRAVIO SEGUNDO hecho valer por la actora toda vez que el contenido de este guarda relación con el cumplimiento de los requisitos de forma previstos en el artículo 41° Bis del Estatuto de MORENA en relación a la anticipación en que deben ser emitidas las convocatorias a sesiones de los órganos de este instituto político, los cuales constituyen una *conditio sine qua non* es posible que estas sean válidas y puedan producir efectos jurídicos.

Esta postura es acorde con la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente el criterio de que deben examinarse en primer orden aquellos motivos de inconformidad que generan mayor beneficio al promovente del medio de impugnación. De manera ejemplificativa, a continuación, se transcribe la jurisprudencia 1a. XC/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. ORDEN EN QUE SE DEBEN ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN RAZÓN DE LOS EFECTOS EN QUE SE TRADUZCA LA CONCESIÓN DEL AMPARO. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la protección constitucional es el restituir al quejoso en el goce de la garantía violada; ahora bien, los efectos en que se traduzca la concesión del amparo variarán de acuerdo con la naturaleza del acto que dio origen al juicio, es decir, si es positivo o negativo. En el primer supuesto, se ordenará que las cosas regresen al estado que guardaban antes de la violación, restituyendo al gobernado en el goce de la garantía individual violada; mientras que en el segundo, la sentencia concesoria del amparo tendrá como consecuencia obligar a la autoridad responsable a realizar la conducta omitida, esto es, cumplir con sus funciones y atribuciones legales que está obligada a ejercer. Ahora bien, tratándose de actos positivos, la consecuencia de la concesión del amparo al quejoso será diversa dependiendo de la naturaleza de la violación que se acredite; es decir, sea por cuestiones de procedimiento, de mera legalidad o por inconstitucionalidad de*

leyes, tratados o reglamentos que se hayan aplicado al quejoso. En efecto, si del estudio realizado en la ejecutoria de amparo directo, resulta que el Tribunal Colegiado de Circuito llega al conocimiento de que resulta fundado el concepto de violación expresado por el quejoso, relativo a que en el juicio seguido en su contra se violentaron las normas que rigen el procedimiento o si dicha cuestión es hecha valer en suplencia de la queja deficiente, en las materias que así se autoriza, la concesión del amparo será para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora deje insubsistente el acto reclamado y dicte otra resolución en la que se ordene reponer el procedimiento hasta el momento en que ocurrió la violación acreditada; hecho lo anterior, deberá continuar con el procedimiento respectivo hasta su conclusión, con el dictado de otra sentencia definitiva con plenitud de jurisdicción, en la que se resuelva el hecho o acto sometido a su conocimiento. A diferencia del caso anterior, el amparo que se concede por violaciones de legalidad cometidas en la sentencia, vincula a la responsable a dejar insubsistente la sentencia reclamada y a emitir otra en el sentido que proceda en la que purgue los vicios determinados por el órgano de control de constitucionalidad. Sus alcances reparadores pueden ser totales o parciales, en función de los conceptos de violación hechos valer. Finalmente, en un juicio de amparo directo se concede la protección constitucional al quejoso, al resultar fundado el concepto de violación que expresó respecto de la inconstitucionalidad de una ley, tratado o reglamento que se aplicó en el juicio seguido en su contra, o habiéndose hecho valer dicha cuestión de oficio, si así procediere, la consecuencia será que se le otorgue la protección constitucional de manera lisa y llana, únicamente respecto del acto de aplicación, por lo que la autoridad responsable para dar cumplimiento a esa sentencia de amparo, deberá dejar insubsistente la resolución reclamada, debiendo emitir un nuevo acto de autoridad, pero en el cual la ley, tratado o reglamento considerados inconstitucionales, no podrán volver a ser aplicados para fundamentarlo. Sin que sea obstáculo lo anterior, para que en un acto futuro derivado de hechos diversos, esté en posibilidad de aplicar nuevamente al quejoso el mismo precepto cuya inconstitucionalidad produjo la concesión a su favor anteriormente en la vía directa; ello, en

virtud de que la consecuencia de dicha sentencia de amparo se constriñe a dejar sin efectos el acto reclamado y no a declarar la constitucionalidad de la ley. En este contexto, resulta claro que la concesión del amparo en la vía directa que otorga mayores beneficios jurídicos para el quejoso, será aquel en el que la consecuencia de tal concesión sea el eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado, ya que en virtud de lo anterior, se estará observando en su integridad la garantía de acceso efectivo a la justicia, y en particular, el principio de completitud que encierra la misma, conforme el cual las autoridades tienen la obligación de impartir justicia de forma completa, esto es, no sólo resolviendo todas las cuestiones ante ellas planteadas, sino atendiendo a aquellas que se traducen en un mayor espectro de protección para los quejosos.

Amparo directo en revisión 1987/2006. 7 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías”.

En ese tenor, se privilegiará el estudio que mayor beneficio jurídico le reporte al inconforme, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

Esta Comisión Nacional estima que el AGRAVIO SEGUNDO en lo que respecta al incumplimiento de los requisitos de forma para la emisión de la convocatoria es **FUNDADO** al tenor de lo que adelante se expone.

La normatividad partidista establece en su artículo 41° Bis inciso a) lo siguiente:

“Artículo 41° Bis. (...).

- a. Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto”.**

Respecto a este punto la autoridad responsable manifestó lo siguiente:

“Al respecto de que el suscrito no presentó en tiempo y forma de acuerdo a los estatutos, se debe considerar infundado este argumento ya que en el artículo 29 de los Estatutos de MORENA que determina de manera general los términos de llamamiento a sesionar y el desarrollo de las mismas sin embargo el artículo 41BIS que regula [sic] las reglas de emisión de convocatorias a los órganos de dirección y ejecución de nuestro partido obliga al suscrito a convocar 7 (SIETE) días antes este punto si fue aplicado de manera correcta dado que el día de la emisión opera como día 1 (uno), siendo que al momento de realizarse dicha sesión ya habrían sido los 7 (siete) días que mínimamente establece el estatuto para tal efecto lo anterior se ilustra con la siguiente tabla:

DÍA	NÚMERO DE DÍAS
<i>28 de diciembre de 2020</i>	<i>1</i>
<i>29 de diciembre de 2020</i>	<i>2</i>
<i>30 de diciembre de 2020</i>	<i>3</i>
<i>31 de diciembre de 2020</i>	<i>4</i>
<i>1 de enero de 2021</i>	<i>5</i>
<i>2 de enero de 2021</i>	<i>6</i>
<i>3 de enero de 2021</i>	<i>7</i>

Sin embargo, contrario a como lo sostiene la autoridad responsable, el acto reclamado **no cumplió** con la anticipación estatutariamente prevista en razón de lo siguiente.

Tal como se expuso, el Estatuto Partidista establece una temporalidad obligatoria que debe mediar entre la emisión de la convocatoria y la sesión a realizar, lo anterior con el fin de que, los integrantes del órgano, puedan tener conocimiento de esta, cuenten con el tiempo suficiente para programar su asistencia a la misma y se impongan de los temas o documentos relativos a los asuntos incluidos en la orden del día. Dicho lapso de tiempo corresponde al término de **7 días**.

Ahora bien, el legislador constituyente de MORENA, al determinar el plazo referido, asentó para su conteo la locución adverbial: **“ANTES”** que denota **prioridad de tiempo** lo que supone que las convocatorias deben ser emitidas con 7 días **previos**

a la fecha en que tendrá lugar la sesión del órgano. En el caso, si la sesión del Consejo Estatal de MORENA en Hidalgo se encontraba programada para el día 3 de enero de año en curso, la convocatoria para tal acto debió emitirse el día 26 de diciembre de 2020 como enseguida se ejemplifica:

Diciembre 2020						Enero 2021		
Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
26	27	28	29	30	31	1	2	3
Fecha en que debió publicarse la convocatoria sesión de Consejo Estatal	Día 1	Día 2 Fecha en que se publicó	Día 3	Día 4	Día 5	Día 6	Día 7	Fecha de realización de la sesión de Consejo Estatal

De lo anterior se desprende que la convocatoria fue publicada con 6 días de anticipación y no con los 7 estatuariamente previstos **faltando 1 día por cumplirse**¹ trayendo consigo el incumplimiento de la norma partidista, la fundado del agravio y la nulidad de pleno derecho de la misma, así como de los efectos jurídicos producidos como consecuencia de esta.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, como un hecho público y notorio, la ausencia de titulares de las carteras electas en la sesión de 3 de enero del año en curso, así como la relevancia de las mismas pues se trata de la Presidencia, Secretaría General y de Organización del órgano de ejecución estatal.

EFFECTOS. En esa virtud, y toda vez que para el cumplimiento de sus fines MORENA necesita contar con órganos debidamente integrados que permitan su funcionamiento, toma decisiones y aplicación del plan de acción y demás acuerdos tomados por los órganos nacionales, máxime que nos encontramos en pleno desarrollo de un proceso electoral, este órgano jurisdiccional partidista estima pertinente **vincular al Consejo Estatal de nuestro partido en Hidalgo para que, en breve término, convoque a nueva sesión del órgano y establezca como punto en la orden del día la elección de las carteras referidas, además de**

¹ Esta forma de cómputo del plazo es acorde al avalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados respecto de la Convocatoria al VI Congreso Nacional Extraordinario de 26 de enero de 2020.

aquellos otros temas que en plenitud de sus atribuciones considere pertinentes para su discusión y/o aprobación.

Finalmente, el estudio de los agravios restantes resulta innecesario al, con el estudio del segundo de ellos, haberse alcanzado la pretensión de la quejosa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es FUNDADO el agravio segundo hecho valer por la actora, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la convocatoria reclamada, así como todos los efectos jurídicos derivado de esta.

TERCERO.- Se vincula al Consejo Estatal de MORENA en Hidalgo para los efectos precisados en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora, la **C. Ernestina Ceballos Verduzco** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a las direcciones físicas y/o electrónicas que obren en autos a las cuales se le han practicado las diligencias de notificación durante la sustanciación del presente procedimiento.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución al órgano responsable, el **Consejo Estatal de MORENA en Hidalgo**, por medio de quien lo represente, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a las direcciones físicas y/o electrónicas que obren en autos a las cuales se le han practicado las diligencias de notificación durante la sustanciación del presente procedimiento.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a los terceros interesados, los **CC. Sandra Alicia Ordóñez Pérez, Sergio García Cornejo y Alejandrina Franco Tenorio** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a las direcciones físicas y/o electrónicas que obren en autos a las cuales se les hayan practicado diligencias de notificación durante la sustanciación del presente procedimiento.

SÉPTIMO.- Publíquese la presente resolución en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

OCTAVO.- Se habilita como día hábil la fecha en que se actúa para practicar las diligencias de notificación correspondientes, lo anterior en términos de los establecido en el artículo 58 párrafo segundo del Estatuto de MORENA.

NOVENO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**